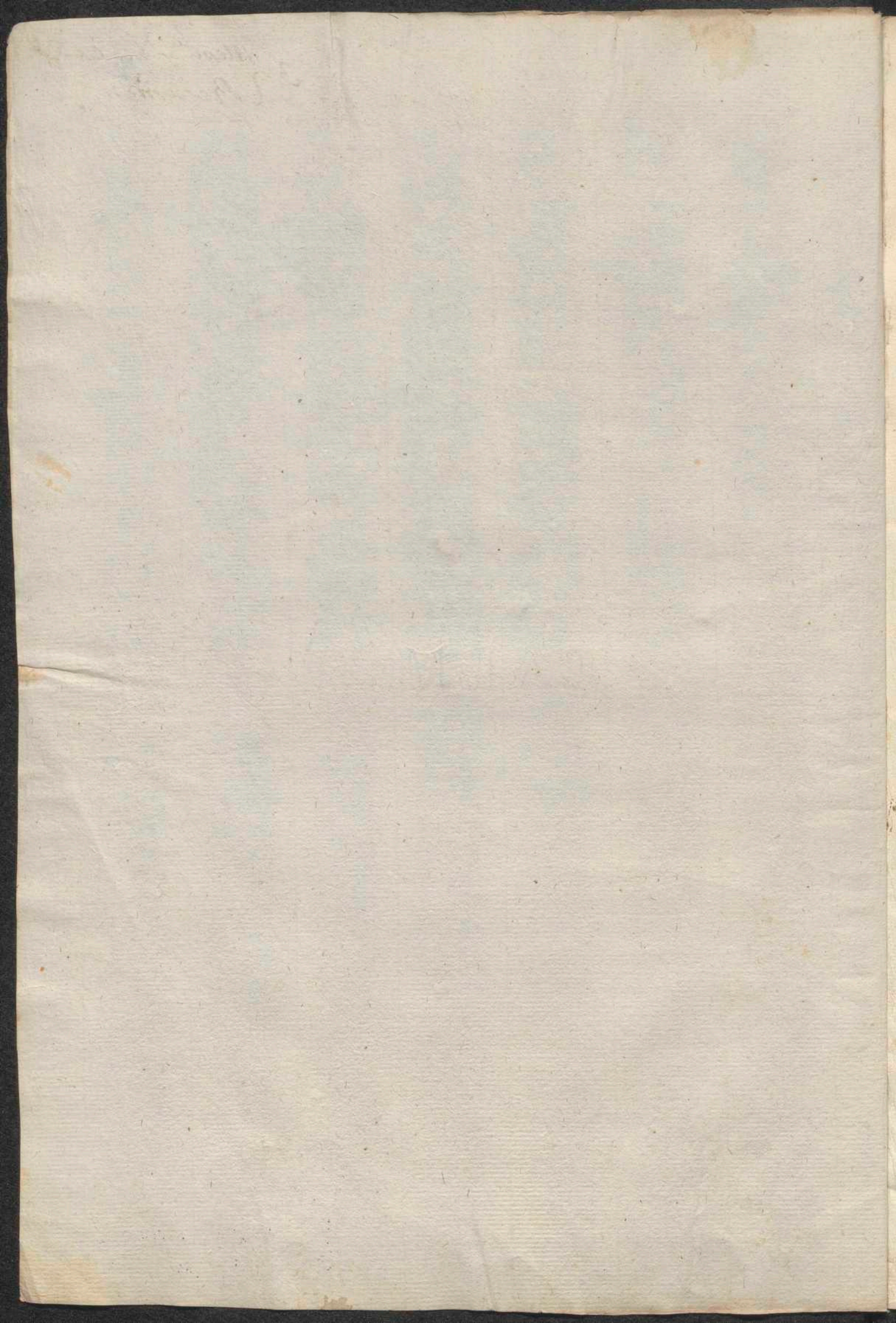


AG/354

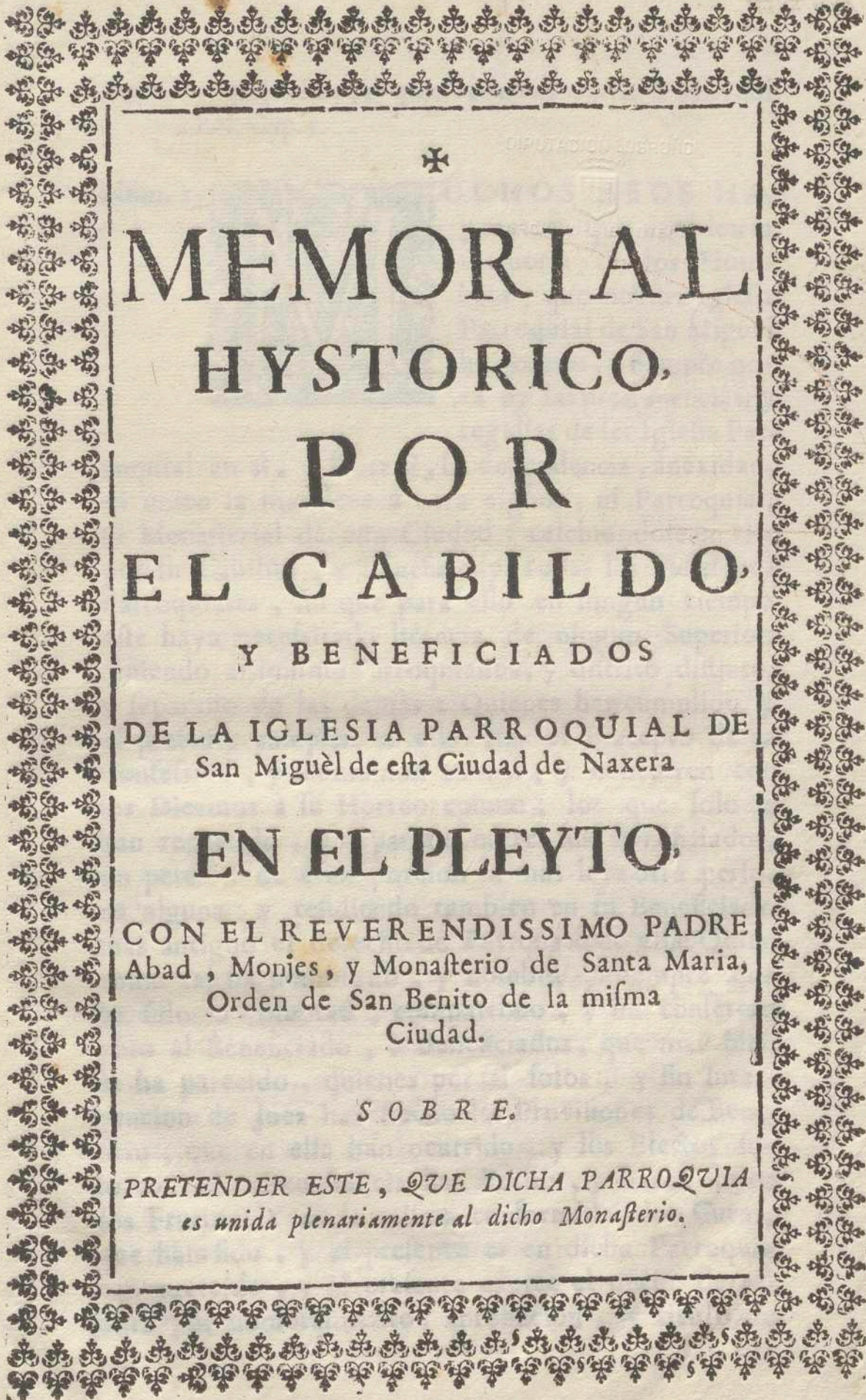
37.

3 { Mem. <sup>l</sup> Nafexa-  
Presumen. yd.

---



no. 13



MEMORIAL  
 HYSTORICO,  
 POR  
 EL CABILDO,  
 Y BENEFICIADOS

DE LA IGLESIA PARROQUIAL DE  
 San Miguèl de esta Ciudad de Naxera

EN EL PLEYTO.

CON EL REVERENDISSIMO PADRE  
 Abad , Monjes , y Monasterio de Santa Maria,  
 Orden de San Benito de la misma  
 Ciudad.

S O B R E.

PRETENDER ESTE , QUE DICHA PARROQUIA  
*es unida plenariamente al dicho Monasterio.*

R. 2536



INSTITUTO DE ESTUDIOS RIOJANOS  
 BIBLIOTECA

Lib. de Hist. Acad.  
21-7-14 = 2/56 pp

MEMORIAL  
HISTORICO  
POR  
EL CABILDO

Y BENEFICIADOS

DE LA IGLESIA PARROQUIAL DE  
San Miguel de esta Ciudad de Mexico

EN EL PLEITO

CON EL REVERENDISIMO PADRE  
Abad, Monjes, y Monasterio de Santa Maria,  
Orden de San Benito de la misma  
Ciudad.

S O B R E

PRETENDER ESTE, QUE DICHA PARROQUIA  
es suya plenamente el dicho Monasterio.



*Omnia autem probate, et quod bonum est tenete. Paul. 1. ad  
Thes. Cap. 5.*

Num. 1.



UCHOS AÑOS HA,  
y tantos, que exceden la  
memoria de los Hom-  
bres, que nuestra Iglesia  
Parroquial de San Miguel  
ha gozado, y siempre go-  
za de las preminencias, y  
regalias de ser Iglesia Par-  
roquial en sí, y sobre sí, sin dependencia, anexidad,  
ni union la mas leve à otra alguna, ni Parroquial,  
ni Monasterial de esta Ciudad: celebrandose en ella  
por su Cabildo, y Beneficiados todas las Funciones  
Parroquiales, sin que para ello en ningun tiempo  
este haya necesitado licencia de ningun Superior:  
teniendo asimismo Parroquianos, y distrito distinto,  
y separado de las demás: Quienes han cumplido, y  
al presente cumplen en ella con el Precepto de la  
Confesion, y Comunion annual, y concurren con  
sus Diezmos à su Horreo comun; los que solo se  
han repartido, y reparten entre sus Beneficiados,  
sin percibir de ellos porcion la mas leve otra perso-  
na alguna: y residiendo tambien en su Beneficiado  
mas antiguo el derecho de Patronato de ella: Quien  
como tal ha nombrado, y nombra, siempre que  
ha sido su voluntad, compatrono, y ha conferido  
voto al Beneficiado, ò Beneficiados, que mas bien  
le ha parecido, quienes por sí solos, y sin inter-  
vencion de Juez han hecho las Provisiones de Bene-  
ficio, que en ella han ocurrido, y los Electos so-  
lo con esta circunstancia han hecho, y hacen suyos  
los Frutos: Y en la misma conformidad los Curas,  
que han sido, y al presente es en dicha Parroquia  
han exercido, y al presente exerce el oficio de tal  
Cura por nombramiento, aprobacion, y titulo de  
los

los Ilustrísimos , y Reverendísimos Señores Obispos de este Obispado , como Curas propios , que han sido , y son de la referida Parroquia , como lo son de las demás de dicho su Obispado.

2 En esta possession quieta , pacífica , y sin contradicion , se hallaba nuestra Parroquia , y su Cabildo ; quando innopinadamente intentando novedades el Reverendísimo Padre Abad del Monasterio de Santa Maria de la misma Ciudad , Orden de San Benito , con el motivo de la Visita , que hacia en dicha Parroquia , puso cierto Auto , en el que intitulando à la Iglesia de su Monasterio Parroquia Mayor , y Matriz ; y à la nuestra su filial , y plenariamente unida con otras cosas , que en el referido Auto se contienen , pretendia despojarla de los honores , que siempre havia obtenido.

3 Deseoso el Cabildo de ocurrir à las perjudiciales consequencias , que de este Auto podian nacer ; y para que en ningun tiempo se presumiesse , que por èl se havia interrumpido la immemorial , y continuada possession , en que se hallaba nuestra Parroquia , presentò ante dicho Reverendísimo Padre Abad , un escrito , en que haciendo verdadera , y desnuda relacion de su estado , pidió rebocacion de todo el sobre dicho Auto , y que asimismo mantuviesse , y amparasse à nuestra Parroquia , en su quieta , y continuada possession.

4 Alegòse difusamente sobre este punto ; y queriendo la Parte de el referido Monasterio , hacer demonstracion de la Justicia , que supone le assiste , fundò todo su derecho , assentando , que en atencion à que los Religiosos de San Benito , con imponderable zelo se oponian à los Sarracenos , resistiendo con las Armas en la mano sus invasiones en aquellos tan calamitosos tiempos , en que estos Barbaros tenian oprimida nuestra España ; los Reyes movidos de tan señalada piedad , les hicieron muchas mercedes , y donaciones ; y para acreditar su



limitados , como lo refieren nuestros Historiadores? Pues es cierto , que aunque el Señor Rey Don Sancho el Mayor , su Padre , poseía los dilatados Dominios de Castilla , Aragon , Navarra , Rivagorza , y Sobarve ; este dividió todos sus Estados entre sus quatro hijos ; Don Fernando quien dió lo de Castilla ; Don Garcia , quien tocó lo de Navarra ; Don Ramiro , en quien recayó lo de Aragon ; y Don Gonzalo , quien dexó lo de Rivagorza , y Sobarve. Y como todo este caudal , que à la verdad era grande , se hizo quatro particiones , quedó muy minorado , y se hace difícil de creer , que un Rey , que gozaba de tan corto Señorío , como era lo de Navarra , y que deseó siempre con tanta ansia despojar à sus Hermanos de los suyos , se desapropiasse con tanta liberalidad de tan crecida parte de su Patrimonio ; y mas en tiempo que tanto le podia servir para defender las Guerras , que tenia con su Hermano Don Fernando. La segunda , como podrá ser , que los mencionados Privilegios sean tales , qual el Monasterio pondera : mayormente viendo que no obtiene aun una parte de lo que por su contexto parece se le donó , y si fueran ciertos , y legales , no es creible , segun el sumo desvelo con que siempre procura , y ha procurado conservar sus derechos , huviesse perdido la mas leve porcion , de lo contenido en las referidas donaciones.

9 Esto , y el haver leído en Fray Antonio de Yepes , que están escritas muchas Fabulas en Libros antiquísimos , y tenidos por autenticos : y así no es todo oro lo que reluce , ni lo que se lee en las Escripturas de Archivos se ha de tener por cierto , sino es que corrigiendolo , y censurandolo con otras Historias , y con la correspondencia de los tiempos : (A) me movió à hacer abriguacion si estos Instrumentos eran tales , que mereciesen alguna fee , y credito : ó si por el contrario son supuestos , y falsamente fabricados ; parecióme al principio obra de

( A )  
Yep. Cent. 4.  
anniChrist. 801  
fol. 348.col.2.

de grave peso , y nada correspondiente à mis fuer-<sup>4</sup>zas ; mas considerando , que aconseja el Apostol, que no hemos de creer las cosas que se nos proponen , sin que primero las passemos por la luz de la razon , para saber qual es lo bueno , y verdadero , que hayamos de abrazar ; estimulè mi temor, para que emprendiesse trabajo , que tanto nos podia aprovechar. Registrè Instrumentos , y Historiadores , y à pocos passos conseguì lo que pretendia, hallando suficientes razones , y noticias para calificar , que los citados Privilegios no merecen credito alguno por los muchos vicios, y nulidades, que en si contienen; como en los numeros siguientes se hará demonstracion.

ro Y para empezar à descubrirlos con toda claridad , y distincion ; hemos primero de suponer, como principio cierto , y indubitable , que con el motivo de haverse litigado Pleyto entre el Concejo , y Vecinos de la Villa de Santa Coloma, y el referido Monasterio de Santa Maria, que diò principio en veinte y tres de Agosto de el año passado de mil seiscientos y treinta y dos ; sobre , y en razon de pretender el Reverendissimo Padre Abad, de el , ser Señor Solariego de dicha Villa , y que sus Vecinos eran sus Vassallos ; se valiò para acreditar su derecho de el yà citado Testamento de el Señor Rey Don Garcia , y de otros muchos Privilegios de diferentes Señores Reyes ; y en el progresso de dicho litigio , se mandò por los Señores Presidente, y Oidores de la Real Chancilleria de Valladolid, que los sobre dichos Privilegios se llevassen Originales à aquel Tribunal ; y cumpliendose con este Real Auto se presentaron treinta y tres Privilegios , que digeron ser los Originales : todos contenidos en un Quaderno de pergamino , escritos de una misma mano , tinta, y pluma ; y todos assimismo de una misma membrana , altura , medida , y compàs ; qual consta de la Carta Executoria, expedida por dichos Señores,

à favor de la dicha Villa de Santa Coloma.   
Tambien hemos de suponer, que habiendo reconocido todos los sobredichos Privilegios Don Pedro de Leon, Fiscal que en aquel tiempo era de su Real Magestad en dicha Real Chancilleria, los redarguyò civilmente de falsos, expressando clara, y distintamente los vicios, y nulidades, que todos ellos contenian (y no se hace relacion de ellos en este Memorial), por no dilatarlo mas de lo que nuestro intento necessita: pues supuesto se pueden ver en la dicha Carta Executoria, que està compulsada por el Cabildo de nuestra Parroquia para este litigio, seria amontonar papel sin necesidad) y en fuerza de dicha redargucion, y la poca legalidad, que contenian en sì dichos treinta y tres Privilegios, y desestimandolos en un todo, se diò sentencia de vista, y revista, absolviendo à dicha Villa de lo pretendido por dicho Reverendissimo Padre Abad, en quanto à ser este Señor Solariego de ella, y otras cosas, que se expressan en la referida Carta Executoria, imponiendole perpetuo silencio.   
Consta yà, como arriba queda declarado, que los treinta y tres Privilegios, que el Monasterio presentò en la citada causa, estaban todos contenidos en un mismo Quaderno, escritos de una misma mano, y tinta, y de una misma membrana, medida, altura, y compàs: con que serà preciso, que agora se confiese por dicho Monasterio, que en aquel tiempo, no tenian otros Privilegios Originales, que los que en èl presentaron; pues es cierto, que si los huvieran tenido, no serian tan descuidados, que pudiendo valerse de Instrumentos legales, publicos, y autenticos, presentassen otros simples, y de ninguna legalidad, que es uno de los vicios, que los opuso el dicho Fiscal; y mas fundando en ellos el Monasterio todo su derecho contra la Villa; luego si agora se presenta alguno de ellos,

ellos , ò todos ; en otra forma que la referida , será tambien forzoso confessar , que son nuevamente fabricados , y por configuiente falsos.

13 Supuestos , pues , estos principios , veamos ahora en la forma , que se hallan los dos Instrumentos , de que pretende valerse el Monasterio para la presente causa : y se tratará primero del llamado Testamento de el Señor Rey Don Garcia , por ser el primero , que se presenta. Exhibese este folo , y de por sí , escrito en un Pergamino muy largo , y ancho , que al parecer está fabricado de quatro tiras , ò piezas distintas , que abrazan de alto , à baxo todo el Instrumento , con tal arte , y primor , que es dificultoso conocer este vicio , sino se registra con mucha atencion , y cuidado , las quales sobredichas tiras , están pegadas por el reberfo con tiras de papel , para que así no se les pierda su union. Mas la primera se halla toda ella de alto à baxo desunida , con tal igualdad , que no se conoce haya sido por rotura ocasionada de haver estado doblado el Pergamino , como se quiere decir por el referido Monasterio : y las demás , aunque en muchas partes se ven desunidas , en otras se hallan con algun enlace ; pero si se les quitara à todas ellas las tiras , con que por el reberfo están pegadas , con distincion se conoceria su desunion , y que esta no procedia de haver estado el Pergamino doblado: lo primero , porque todas quatro son de simetria tan igual , que no diferencian en nada : y lo segundo , porque este Instrumento lo conserva el Monasterio arrollado en una manilla de madera sin doble alguno. De todo lo qual evidentemente se demuestra , que el referido llamado Testamento , no está ahora en la forma , que estaba , quando se presentó en el yá dicho pleyto de Santa Coloma ; pues entonces ( como queda sentado ) se hallaba contenido en el citado Quaderno , con todos los demás Privilegios : y de este principio legitimamente se deduce , que

en aquel tiempo el dicho Monasterio, no tenia este Instrumento en la manera que aora lo presenta; porque no es de creer, que si lo huviera tenido, lo huviesse dexado de presentar: lo primero, por la mucha sollicitud, y cuidado, con que siempre litiga: lo segundo, porque siendo este Instrumento el mas principal de el referido Monasterio, pues como èl mismo confiesa, es el de su Fundacion; y en èl se halla puesta la referida llamada Donacion de la Señora Reyna Doña Estefania, en la que fue donada al dicho Monasterio el de Santa Coloma, en la qual donacion fundaba el derecho de Señorio, y Vassallaje el Abad contra dicha Villa: no podia ignorar, que lo tenia, y siendo así, lo huviera presentado en la forma, que aora lo presenta, y no como entonces lo presentò; con que es forzoso, que se confiese haver sido fabricado dicho Instrumento despues de dada la Sentencia en dicha causa de Santa Coloma: sin que sea violenta la razon. Pues advirtiendose, que en vista de las tan notorias, y legales tachas, vicios, y nulidades, que el Fiscal del Rey havia opuesto à todos los mencionados Privilegios, yà no podian servir en ningun Tribunal; se han supuesto, y fabricado otros muchos, procurando emmendar en ellos, lo que aquellos tan manifestamente padecian, para difimular así en alguna manera su falsedad. Y dandose tan solidos fundamentos para acreditar, que es dicho llamado Privilegio nuevamente fabricado; los mismos claramente publican, que no lo otorgò dicho Señor Rey Don Garcia, y que no puede menos de ser falso.

14. No es menor prueba de la falsedad del referido llamado Testamento, el hallarse circundado todo èl de pinturas de diversos colores: pues habiendo presentado el referido Monasterio el año de 1587. el yà citado Testamento ante el Reverendissimo Padre Guardian de San Francisco desta di-

dicha Ciudad , en virtud de Letras Remisoriales de la Sagrada Rota à èl cometidas , para efecto de compullar dicho instrumento , y recibir informacion de Testigos en su abono : Juan de Sevilla , Testigo presentado por èl sobre dicho Monasterio para abonar el instrumento , declarando en la forma , que se hallaba. Dixo : Que no tenia sello pendiente, fino al pie de èl una cosa pintada de colorado , y esto declarò à la quarta pregunta , como consta de los Autos. Aora , pues , quando el Monasterio presentò este llamado Testamento para la compulsa referida , solo tenia al pie una cosa pintada de colorado : el que aora presenta està todo el circundado de diversas pinturas de varios colores : luego este es distinto de aquel , que entonces presentò : luego es nuevamente fabricado : y de esto precisamente se sigue confessarse que es falso.

15 Hacesse mas evidente su falsedad , si bien se reflexiona, que en la parte que el Rey confiesa que ponía en el referido instrumento su signo , por estas palabras : *Ego Garcia Rex cum Sthephania Vxore , atque filijs meis proprijs manibus confirmavimus , & roboravimus , & hoc figure signum inietimus* : Que hera una Cruz , que los Reyes en aquellos tiempos acostumbraban poner en los Privilegios , que concedian para su validacion , y legalidad : en este no se halla tal signo , ni Cruz , confessando el mismo Rey que lo ponía : y por no hallarse , no merece la mas leve estimacion , ni credito : por que el signo , ò Cruz que en aquellos tiempos ponian los Reyes en los Privilegios , valia tanto , quanto aora su Real firma : y si esta faltasse à algun instrumento del Rey , y mas confessando lo firmaba , se tendria por inutil , y de ninguna legalidad.

16 Corrobarase mas esta verdad : por que el Testamento de que hablamos , en el pergamino en que està fabricado , no tiene sello Real pendiente : siendo afsi , que el Señor Rey Don Garcia , autorizaba

zaba sus Privilegios, poniendoles sello pendiente de el Pergamino en que los otorgaba, como consta de el que concedió à la Santa Iglesia de Calahorra en la era de mil y ochenta y tres; lo qual se manifiesta del Testimonio dado por Don Alvaro de Sande, y Paramo, Notario, y Secretario de el Dean, y Cabildo de dicha Cathedral: y así bien consta, que el mismo Privilegio se halla confirmado por el Notario del referido Rey: y el que exhibe el Monasterio, no solo no tiene sello pendiente, sino que ni se halla confirmado por Notario, ni Escrivano alguno. Y faltandole estas dos tan necessarias solemnidades, de que vsaba en sus Privilegios el mismo Rey, no merece la mas leve estimacion: pues de ello mismo se manifiesta no ser por el hecho, ni otorgado.

17 Acreditase mas lo hasta aqui expressado, por hallarse al pie del dicho llamado Testamento las intituladas Donacion, y Confirmacion de los Señores Don Sancho, y Don Ramiro, y de la Señora Reyna Doña Estefania: pues es cierto, que los Señores Reyes, quando confirmaban algun Privilegio, hacian su confirmacion, no en el mismo Instrumento, en que se hallaba escrito el que así confirmaban, sino en otro distinto, haciendo enteras relaciones en él, del que disponian confirmar, poniendo tambien pendiente en el Pergamino, en que otorgaban su confirmacion, su Real sello pendiente; de lo qual necessario siendo se daràn bastantes exemplares. Con que hallandose las referidas Donaciones, y Confirmaciones otorgadas, no en la forma que los Reyes vsaban, sino puestas en el mismo Pergamino, en que està otorgado el referido llamado Testamento, de que no se darà exemplar, se hace evidente, que son supuestas, falsas, y falsamente fabricadas.

18 Conoceràse mas claramente la falsedad de todo el referido Instrumento, si con reflexion se

con-

7  
considera ; que así el sobredicho Testamento llama-  
do Original del Señor Rey Don Garcia , como  
las referidas Donacion , y Confirmacion están es-  
critas de una misma Letra , y tinta : pues siendo  
así , que desde el tiempo que dicho Señor Rey  
fue otorgò su Testamento , hasta que la Reyna  
Doña Estefania suena lo confirmò , se passaron vein-  
te años : y hasta la confirmacion , que se dice del  
Señor Rey Don Sancho , tambien se passaron otros  
veinte , como à su tiempo se probarà : es muy di-  
ficultoso de componer , que el Escritor fuese uno  
mismo , y que la tinta no tuviese diferencia algu-  
na en lo descaido del color.

19 Registremos aora las datas de las referidas  
Donacion , y Confirmacion de la Señora Reyna  
Doña Estefania , y el Señor Rey Don Sancho , que  
estàn , como queda dicho , al pie del referido lla-  
mado Testamento Original ; pues ellas mismas nos  
daràn sobrado fundamento , para que sin duda se  
conozca la falsedad de todo el sobredicho Instru-  
mento ; hallanse señaladas con estos Caracteres: La  
primera , en la era de TLXII. y la segunda , en la  
era de TLXIII. que se assienta , significan en la era  
de mil y noventa y dos , y en la de mil y noventa  
y quatro , pues dicen , que la X con aquellas  
virgulillas vale quarenta , aunque es muy estraña tal  
interpretacion , porque la X nunca à tenido mas va-  
lor , que el de diez. Veanse Ambrosio Calepino , y  
Moya en los lugares citados à la margen : ( B )  
quienes muy por menor tratan de los numeros an-  
tigos , no solo de su valor , sino tambien de los  
que han estado en vso , y no se hallarà que la X.  
haya tenido el valor de las quarenta , ni que se haya  
vsado por numero con las dichas virgulillas : solo  
debemos esta noticia à Sandobal , y Yepes Historia-  
dores de la Orden Benedictina , y acaso por sus fi-  
nes particulares ; lo cierto es , que semejantes nu-  
meros solo se ponen en los Instrumentos , de cuya

( B )  
*Ambros. Cal.*  
*verb. X. &*  
*verbo numero*  
*Moya. lib. oct.*  
*per totum de su*  
*Aritmetica.*

verdad se duda ; para que no pudiendose abriguar el tiempo , en que fueron fabricados, no se les descubra su falsedad ; pero esto no hace mucho para nuestro intento , y assi sobrefeo en esta question , y la dexo al acertado dictamen del prudente.

20 Aora hemos de passar à hacer patente , que las datas sobredichas son muy diferentes de las que tenian las que se hallaban en el llamado Testamento , de que el Monasterio se ha valido para todas sus causas antes del referido pleyto de Santa Coloma , para probar , que el que aora presenta el Monasterio en nuestro litigio, ha sido fabricado despues que se ganò dicha Carta Executoria à favor de la Villa contra el Reverendissimo Padre Abad : y serà la primera prueba, manifestar, que en el Testamento Original , de que se hizo la compulsua expressada en el numero catorce , ante el Reverendissimo Padre Guardian de San Francisco : las referidas Cartas se hallan , la primera con estos caracteres , en la era de TCXII. que es en la era de mil ciento y doce , y la segunda escrito en letra , en la era de mil ciento y catorce : lo segundo , porque el Padre (C) Yepes , quien compulsò el referido llamado Testamento Original en el Archivo del citado Monasterio , pone las fechas de las referidas Donacion , y Confirmacion en la misma forma , que las arriba mencionadas ; es à saber , la una , en la era de TCXII. y la otra , en la era de mil ciento y catorce : de lo qual se hace manifesto , que los referidos Compulsadores pusieron las sobredichas Datas en la misma forma , que estaban en los llamados Originales , por haver explicado las unas con los caracteres arriba dichos , y las otras por letra ; y hallandose aora las del Testamento , de que en la presente causa se vale el Monasterio, en la forma expressada en el numero diez y nueve , se vè claro, que hay en ellas mucha diversidad ; y que este no es el mismo , que en aquel tiempo presentaron para compulsar.

Conz

( C )

Top. tom. 6. Cent  
6. fol. 464.

( 8 )

21. Confirmase mas todo lo referido, porque en dos trasumptos del referido llamado Testamento exhibidos en esta causa por dicho Monasterio: el uno en una Carta Executoria ganada por el Fiscal del Rey, en el año de mil quinientos y ochenta y seis, en el Real, y Supremo Consejo de la Camara de Castilla, contra el Cabildo, y Capellanes Reales de la Parroquia, y Capilla Real de Santa Cruz de esta Ciudad, y el otro en otra Carta Executoria, expedida en el mismo Real, y Supremo Consejo, el año de mil seiscientos y quarenta y siete, à favor del referido Monasterio, y contra el mismo Cabildo, se hallan las fechas de las sobredichas Donacion, y Confirmacion: la de la primera, en la era de mil ciento y doce; y la de la segunda, en la de mil ciento y catorce, como de los Autos se comprueba. Y tambien consta de la mencionada Carta Executoria, librada à favor de dicha Villa de Santa Coloma, que la referida Donacion, y Confirmacion de la Señora Reyna Doña Estefania, tenia su fecha en la era de mil ciento y doce. Todo lo qual se hace mas demostrable de la Compulsa, que se intitula de Thomàs Gracian Dantisco, tan ponderada del Monasterio; y por la que concertaron, y corrigieron el trasumpto presentado en Autos; pues aunque en ella la Data de la dicha Donacion de la Señora Reyna Doña Estefania, se halla señalada en estos caracteres, en la era de TLXII. se hallará tambien, si se mira con atencion, que en donde està Escrita la L. se ha raspado el Pergamino, y està sobre escrita dicha letra; de lo que sin violencia se infiere, que en donde aora està la L. antes havia C. y decia mil ciento y doce, y para quitarle à los numeros latinos el valor que tenian, en donde estava la C. pusieron la L. y à la X. le hicieron las virgulillas, como hera tan facil; y assi darle el valor de quarenta, y que la dicha Data significasse la era de mil y noventa y dos, quitandole vein-

te años. Y esto se conoce ser evidente de la referida Confirmacion de dicho Señor Rey Don Sancho, que se halla en la misma Compulsa: pues aunque su Data es de la era de mil y noventa y quatro, la qual està señalada, no con caracteres, ò números latinos, sino por letra, se vè tambien, que en donde està escrita la diction noventa, se halla raspado el Pergamino, y sobre escrita dicha diction en la raspadura con un ramillo antes, y otro despues, la que està escrita en idioma latino en esta forma *Nonagesima*. De lo qual claramente se conoce, que la dicha Data decia: *Era Milleesima Centesima Decima quarta*, y que se raspò la palabra, ò dictiones *Centesima Decima*; y como el gueco, que quedò no se podia llenar con las letras que tiene la diction *Nonagesima*, pusieron aquellos dos ramillos, para que no quedasse algun blanco, y se disimulasse esta emmienda, y ademàs de esto en esta Compulsa se halla la Cruz, ò Signo del Rey, que no tiene el Original, con que se havrà de confessar, ò que dicha Compulsa no se sacò del Original, que aora presenta el Monasterio, ò que es falsa por faltar à la verdad en circunstancia tan notable.

22 Y de todo lo hasta aqui expressado se sacan quatro ilaciones verdaderas. La primera, que el llamado Testamento Original, de que pretende valerse el Monasterio para nuestro litigio, no es el mismo que exhibiò para la dicha compulsa, que se hizo ante el Guardian de San Francisco: pues el Pergamino en que estava escrito aquel, solo tenia al pie una cosa pintada de colorado, como queda referido: y este se halla todo el circundado de pinturas de diversos colores. La segunda que tampoco es el que presentò en el referido Pleyto de Santa Coloma: pues aquel estava contenido en el Quaderno de Pergamino con todos los demàs Privilegios del referido Monasterio: y este està fabricado en un Pergamino solo, y de por sí. La tercera,

cera ; que ha sido fabricado despues de dicho Pleyto : porque las Datas de las Confirmaciones , que se pusieron en este , son muy diversas de las que estaban en los de que se baliò el Monasterio antes del sobre dicho Pleyto : pues aquellas eran de la era de mil ciento y doce ; y mil ciento y catorce : y estas son de las eras de mil y noventa y dos , y mil y noventa y quatro : la quarta , que quando se simulò el referido Testamento , se le mudaron las Datas , quitandole à cada una de ellas veinte años , por haverse conocido que en el tiempo que sonaban otorgadas , no se podian verificar , y que à poco cuidado se les descubriria su falsedad , como adelante se harà demonstracion , y de lo hasta aqui dicho con toda claridad se convence ser el dicho instrumento falso , y falsamente fabricado.

23 No necesitabamos mas prueba para calificar la falsedad de el dicho Testamento , pues esta sola es suficiente para hacerla creer : mas especulemos con atencion este instrumento : que de el se expecificaràn otras muchas , que la hagan mas patente : y empezando por el contexto de el referido Testamento de el Señor Rey Don Garcia , se reconoce , que no es conforme , ni à los que diò el mismo Rey , ni à los demàs Señores Reyes de aquellos tiempos : pues este dà principio con una Prefaccion , ò Exordio muy dilatado , Recopilando el Viejo , y Nuevo Testamento desde la Creacion del Mundo , hasta la Muerte de nuestro Redemptor Jesv-Christo ; que si bien en ello se reflexiona , mas parece que el Señor Rey Don Garcia vivió entregado à los dulces sosiegos de Minerba , que à los sangrientos estrepitos de Marte , y no les podrá servir de efugio alegar , que semejantes Exordios , heran unas formulas , que ponian los Escrivanos de los Señores Reyes ; porque en el , no se halla que Escrivano , ni Notario alguno lo legalice , ni con-

(60)  
 107  
 10

firme , como mas se ponderarà. Teniendo , pues , este Privilegio , ò Testamento tan grande distincion en el modo , ò formula que estàn los Privilegios, que concedian los Señores Reyes de aquel siglo, y en especial de el de Donacion que el mismo Señor Rey Don Garcia concediò à la Santa Iglesia Cathedral de Calahorra, en el año passado de mil y quarenta y cinco , que tambien està presentado por el Cabildo en la presente causa ; es sobrado fundamento para creerse , que este no fue otorgado por dicho Señor Rey.

24 Acreditase mas todo lo hasta aqui alegado por una de las possessions , que en el dicho Testamento se hace Relacion se dona al dicho Monasterio : que dice assi : *In Castella Vetula Transpatenum cum Omnibus &c.* Lo primero , por que el Señor Rey Don Garcia no Donaria lo que no era suyo : pues bien se sabe que Castilla era de el Señor Rey D. Fernando , y este no le permitiria , y mas hallanse presente al otorgamiento de esta llamada Donacion , ò Testamento , como despues se verà. Lo segundo , por que no se hallarà que en aquel tiempo , Castilla se intitulasse con el sobrenombre de Vieja , pues no era necessario por no haver de quien distinguirla. Lo que claramente se prueba con lo que dice Ferreras, haciendo relacion de la expulsion , que hizo el Señor Rey Don Fernando de los Mahometanos , que se havian apoderado de sus dominios en Castilla. Dice , pues , este Historiador (D) hechò los Mahometanos de lo que aora llamamos Castilla la Vieja : luego en el tiempo de este Rey, no se llamaba Castilla la Vieja , sino solamente Castilla ; pues si entonees huviera tenido el sobrenombre de Vieja , no dixera Ferreras lo que aora llamamos Castilla la Vieja ; sino dixera absolutamente , hechò los Mahometanos de Castilla la Vieja. Evidenciase claramente de esto , que este Testamento ha sido fabricado , no en el tiempo del Señor

(D.)  
Per. part. 5. fol.  
71.

ñor Rey Don Garcia, sino mucho despues, quando Castilla yà se intitulaba con el sobrenombre de Vieja, y empezaria à llamarse assi despues que el Señor Rey Don Alonso Conquistò la que aora se llama Castilla la Nueva, y la incorporò con la Corona de Castilla, y Leon: y no siendo por lo que queda dicho este llamado Testamento hecho en el tiempo de dicho Señor Rey Don Garcia: menos puede ser otorgado por dicho Rey, con que serà precisamente supuesto, y civilmente falso.

25 No es razon menos fuerte para calificar nuestro intento, hallarse confirmado el referido Testamento por los Señores Reyes de Castilla, y Aragon Don Fernando, y Don Ramiro, Hermanos del Señor Rey Don Garcia: pues parece cosa imposible se hallassen presentes, quando se otorgò, si con reflexion se consideran las continuas Discordias, y Guerras, que entre los tres Hermanos hubo despues de la division, que el Señor Don Sancho hizo de sus Dominios en sus quatro Hijos, como se dixo en el numero octavo, pretendiendo cada uno, que pertenecia assi mucho de lo que los otros poseian: y assi si se probare ser falsa esta Confirmacion, serà forzoso decir lo mismo de todo el referido Testamento.

26 Para declaracion de esta verdad tan obscura por su antigüedad, y que en ello se proceda con toda claridad, y distincion, se hablarà primero de las Discordias, y enemistades, que entre si tuvieron Don Fernando, y Don Garcia; y despues de las que hubo entre este, y su Hermano el Rey Don Ramiro; y para esto es necessario tambien presuponer ante todas cosas los principios siguientes. Lo primero, que el Señor Rey Don Garcia, despues de la Guerra en que ayudò à su Hermano el Rey Don Fernando con sus Armas, contra Don Bermudo Rey de Leon, y despues que vencido, y muerto este, se apoderò dicho Señor Rey

Rey Don Fernando de sus Dominios ; y los agregó al Reyno de Castilla , envidioso de que este dilatasse tanto sus Estados , se enemistò con èl , tanto ( E ) que viniendo à visitarlo à Najera lo intentò prender , mas llegando à su noticia esta alebofia , se restituyò con toda aceleracion à su Reyno.

( E )

*D. Juan Briz  
Martinez, lib. 2  
cap. 35. fol. 426*

( F )

*Garc. tom. 2.  
cap. 5. fol. 7.*

( G )

*Car. lib. 4. fol.  
248. B.*

( H )

*Gerr. part. 5.  
fol. 19. num. 3.*

( I )

*Ferr. part. 5. fol.  
84. año 1054.  
Gar. tom. 2. lib.  
11. cap. 5. fol. 8  
año 1054.*

*D. Juan Briz  
Martinez, lib. 2.  
cap. 35. fol. 425.  
año 1054. Car.  
lib. 4. fol. 247.  
año 1050. Rep.  
tom. 6. Cent. 6.  
cap. 6. fol. 128.  
año 1052. Ma-  
riana tom. 1. lib  
9. c. 4. fol. 298.  
año 1053. San-  
d. His. de los Rey  
de Castilla, f. 76  
año 1055.*

27 Lo segundo hemos de suponer , que el Rey Don Garcia , intentò prender à su Hermano Don Fernando , ò en el año de mil y quarenta y cinco , como quiere Garibay : ( F ) ò en el año de mil y quarenta y ocho , como dice Don Martin Carrillo : ( G ) ò en el año de mil y cinquenta y uno , como assienta ( H ) Ferreras.

28 Lo tercero , se ha de suponer , que havien- do enfermado el Rey Don Fernando en Burgos , el Rey Don Garcia passò à visitarlo , ò para desvanecer la sospecha , que contra èl su Hermano havia concebido ; ò para convencerle , de que nunca havia intentado executar contra èl tal traicion ; pero no satisfecho Don Fernando de este cortejo , lo mandò prender , y lo puso en prision en el Castillo de Rea , en donde estubo , hasta que havien- do sobornado los Guardas pudo huir de la dicha prision ; con lo que quedò tan irritado contra su Her- mano , que juntando un grueso Exercito , y con- federandòse con Franceses , y Mahometanos , qui- so vengar su prision : para cuyo efecto buscando à su Hermano en su mismo Reyno , sucediò aquella tan nombrada Batalla de Atapuerca , en que el Señor Rey Don Garcia fuè vencido , y muerto. Son varias las opiniones sobre la aberiguacion de el año en que acaeciò , lo que en este numero se refiere ; pero la mas comunes , que fuè en el año de mil y cinquenta y quatro. ( I ) Veamos los His- toriadores , que se citan à la margen.

29 Ultimamente se ha de suponer , que los Se- ñores Reyes Don Fernando , y Don Ramiro , se ha- llaron

llaron presentes à la otorgacion de el dicho llamado Testamento de el Señor Rey Don Garcia : pues esto mismo declaran las palabras dèl, que dicen assi: *Testibusque confirmandum tradidimus. Ferdinandus Rex confirmat. Ranimirus Rex confirmat.* En cuyas palabras claramente se infinua , que dicho Señor Rey Don Garcia entregò este llamado Testamento à los Testigos , que se hallaban presentes , para que lo confirmassen ; y siendo sus primeros confirmadores los dichos Señores Reyes Don Fernando , y Don Ramiro , como en su contexto se expresa , hera preciso que estuviessen presentes : pues no siendo assi, mal se les podia entregar el referido Instrumento.

30 Caso imposible es , atendiendo con reflexion à lo que queda asentado en los numeros antecedentes ; que los dos dichos Señores Reyes confirmassen el referido llamado Testamento ; porque como està expressado, el Señor Rey Don Garcia, intentò prender à su Hermano Don Fernando, antes del año de mil y cinquenta y dos , en que suena se otorgò el dicho Testamento , como se ha probado ; y este puso en prision al Señor Rey Don Garcia , en el año de mil y cinquenta y quatro, como tambien queda demostrado , y con tales circunstancias se hace increíble la concurrencia de los dos Hermanos en un mismo lugar ; porque , ò se quiere decir , que el dicho Instrumento se otorgò en los Dominios de Don Garcia , ò en los de Don Fernando ? Si en los de Don Garcia : es manifesto, que su Hermano no vendria à ellos , respecto de tener yà à Don Garcia por su enemigo declarado, por haverlo antecedentemente intentado prender , y no podia menos de conocer , que si entraba en ellos, arrestaba su Real Persona , y se exponia voluntariamente à una manifiesta prision : luego es constante , que receloso de lo que su Hermano quiso executar contra èl , no bolviò mas à su Reyno en

el tiempo que este vivió , y que no se hallò à la confirmacion del referido Testamento , pues si se huviera hallado , se hace patente , que ò lo huviera buuelto à prender , ò à lo menos huviera procurado desvanecer la sospecha , que Don Fernando contra èl havia concebido ; y con esto huvieran cesado sus discordias , y vivido en adelante con amistad ; nada de esto sucedió ; antes bien consta que la enemistad perseverò , hasta que Don Fernando puso en prision à Don Garcia , y despues hasta que este murió en Atapuerca en la Batalla antes referida , que defendió contra el dicho Don Fernando : luego es indubitable , que este , ni confirmó el referido Testamento , ni pudo hallarse presente à su otorgacion.

31 Si se intenta decir , que se otorgò en los Dominios del Rey Don Fernando , se hace tambien increíble que Don Garcia passasse à ellos para otorgarlo : porque si fuera así , es indubitable que Don Fernando lo huviera puesto en prision en aquel tiempo , como lo executò en el año de mil y cinquenta y quatro : respecto de que la misma causa havia para ello , quando le prendió , que havia en el año de mil y cinquenta y dos , en que se quiere decir se hizo dicho Testamento. Por cuyos fundamentos con claridad se prueba que el dicho Rey Don Fernando no asistió à la sobredicha confirmacion.

32 Tampoco el Señor Rey Don Ramiro pudo confirmar el yà dicho Testamento ; pues no se hallarà en las Historias que este , y el Rey Don Garcia viviessen con amistad , despues que tomaron la possession de sus Reynos ; antes bien en ellas consta lo contrario , como aqui se dirà. Mariana (K) asienta , que Don Ramiro tubo Guerra contra Don Garcia despues de la muerte de su Padre Don Sancho , y que entrò con sus Tropas por las Tierras de Nabarra , y puso sitio à Tafalla. Y en el

( K )

Mar. lib. 9. cap.

4. fol. 298.

el capitulo segundo del mismo Libro, refiere por los años de mil y quarenta, que habiendo Don Ramiro heredado los Estados de Sobarbe, y Rivagorza, hizo Guerra à los Navarros. Don Martin Carrillo dice, (L) que Don Ramiro tubo continua Guerra con su Hermano Don Garcia, todo el tiempo que vivieron; Don Juan Briz Martinez en su Historia de San Juan de la Peña (M) asegura, que Don Garcia no se baliò de su Hermano Don Ramiro para la Guerra, que tubo contra Don Fernando: porque los dos siempre andaban defabenidos sobre la pretension del Reyno de Pamplona, y en el capitulo siguiente afirma, que Don Ramiro siempre insistió en intitularse Rey de Pamplona.

(L.)  
*Carr. lib. 4. fol.*  
*245.*

(M)  
*Martinez, lib. 2.*  
*cap. 35. fol. 426*

33 Confirmase mas lo referido, pues dice Mariana, (N) que el Rey Don Ramiro se apoderò de Aragon à fuerza de Armas, despues de la muerte de Don Garcia, con animo de hacerse Señor de Navarra. Manifiestase de las expressadas Doctrinas la grave oposicion, y ninguna amistad, que tuvieron estos dos Hermanos, y que siempre vivieron en continuada Guerra. Pues quando pudo Don Ramiro confirmar dicho Testamento? Como se podrá componer que se hallasse presente, y en compañía de Don Garcia, quando suena se otorgò? Porque si nunca estuvieron amigos, ni se vieron juntos, mal se podrá persuadir se uniesen para esta confirmacion.

(N)  
*Mar. lib. 9. cap.*  
*4. fol. 298.*

34 Calificase con evidencia con lo que hasta aqui se ha alegado, que ni el Rey Don Fernando, ni Don Ramiro confirmaron el Testamento, que en contrario se llama del Señor Rey Don Garcia; y de ello tambien se hace cierto, que este no le otorgò; pues es ageno de toda razon presumir, que si lo hubiera otorgado, pusiesse por confirmadores, y Testigos à los que no eran; mayormente no siendo necesario para su validacion, pues sin que estos dos Señores Reyes se nombrassen en el,

ten;

tendria la autoridad, que se requiere para ser legal; y tambien por no ser creible consintiesse poner tal clausula en su Testamento, pues conocia, que poniendola, faltaba la verdad, lo que no se puede decir; y probandose contanta evidencia, que los Señores Reyes Don Fernando, y Don Ramiro, no confirmaron el sobredicho Testamento, ni pudieron hallarse presentes quando suena se otorgò, se hace patente, que Don Garcia no lo hizo por las razones alegadas, y por consiguiente, que es falso.

35 Y no son menos de notar las palabras con que se dà fin à los llamados confirmadores del dicho Testamento, que dicen assi: *Deinde obtimates mei Regni, seu Fratris mei Ferdinandi Confirmantes laudarverunt.* Lo primero, porque si el Rey Don Fernando, como queda probado, no se hallò à la confirmacion de èl; como se persuadirà que se hallassen los Grandes de su Reyno? Lo segundo, porque bien sabido es, que todos los que confirmaban los Privilegios de nuestros Señores Reyes, ponian en ellos sus nombres, y en este, no solo no se pusieron los de los Grandes del Reyno de Don Fernando; mas tampoco los de los del Rey Don Garcia, por cuya circunstancia tan notable no merece la mas leve fee.

36 Mas calificada quedará la falsedad del dicho Testamento, expressando los vicios, y nulidades, que en si contiene la llamada Donacion, ò Confirmacion, que se intitula de la Reyna Doña Estefania; la qual es tan patente, que no admite la menor tergiversacion. Lo primero, porque segun de su inspeccion consta, toda ella es una simple Escripura, sin alguna solemnidad de las que en aquellos tiempos se acostumbraban poner en semejantes Instrumentos; pues ni en ella se halla Signo, ni firma de la Reyna, que se dice la otorgò. Tampoco tiene Confirmadores que la testifiquen, y  
menos

menos Escrivano que la legalice. Lo segundo, porque como queda probado en los numeros 20. y 21. la Data desta Confirmacion es en la era de mil ciento y doce, que corresponde à los años de nuestro Redemptor, de mil y setenta y quatro; esta Reyna murió el año de mil y cinquenta y ocho, como refiere Ferreras, (O) y cita para mas comprobacion los Annales Compostelanos; luego no pudo hacer dicha llamada confirmacion: pues mal se puede componer la otorgasse despues de muerta; solo resta, que se quiera decir, que resucitó para ello, mas como esto no se puede alegar, será preciso se confiese, que es falsa.

37. Hacele mas segura esta verdad con lo que asienta Fray Antonio de Yepes, Coronista Benedictino: dice pues, este Historiador, (P) que la Reyna Doña Estefania vivió en santa Viudez, diez y siete, ò diez y ocho años: aora ajustemos nuestra cuenta, para que se vea que este Autor favorece claramente à nuestra intencion. Es opinion comun de los Historiadores, como se ha probado en el numero 28. que el Señor Rey Don Garcia murió en el año de mil y cinquenta y quatro: Veanse los Historiadores alli citados: Yepes dice, que esta Reyna vivió en santa Viudez diez y siete, ò diez y ocho años; añadidos los diez y ocho, que es lo mas à que Yepes se estiende, à los mil y cinquenta y quatro, en que consta murió el Señor Rey Don Garcia, suman mil y setenta y dos; con que claramente se vè, que en el año de mil y setenta y quatro, en que sonaba se otorgò la referida Donacion, ò Confirmacion, como queda probado, yà havia muerto la Reyna Doña Estefania: luego es cierto, que no la pudo otorgar, y sino la otorgò, no puede menos de ser falsa.

38. Tan notoria es la falsedad, que contiene en sí, la llamada confirmacion de los Señores Reyes Don Sancho, y Don Ramiro, Hijos de Don Garcia

(O)

*Fer. part. 5. fol. 90.*

(P)

*Yep. tom. 6. Cent. 6. fol. 129.*

cia , la que tambien està à la continuacion del referido Testamento. Y para probarla es necessario se tenga presente , que ( como queda demonstrado en los numeros 20. y 21 ) la fecha de esta confirmacion , sonaba de la era de mil ciento y catorce, lo qual se hace patente de la clausula siguiente, que decia asì, y de la que se hace manifesta su falsedad. *Era Millefsima Centesima Decima quarta : Ferdinando, et Ranimiro Regibus suprascriptis Regnantibus suis locis:* pues en ella se asienta , que reynaban los sobredichos Reyes Don Fernando , y Don Ramiro en el tiempo , que se hizo esta confirmacion.

39 Hemos de assentar aora , como indubitable; para hacer patente su falsedad , que Don Fernando , y Don Ramiro quienes en ella se dice , reynaban , quando se otorgò , son los Hermanos del Señor Rey D. Garcia; pues ella misma lo dà à entender con toda claridad en la palabra : *suprascriptis*: que quiere decir arriba escritos : y estos , y no otros Reyes de estos nombres se hallan nombrados en el expressado Testamento , como de èl consta : aora arguyo asì : esta confirmacion suena se otorgò, como se ha probado , en la era de mil ciento y catorce, que corresponde à los años de Christo , de mil y setenta y seis , y en ella se dice , que en àquel tiempo reynaban Don Fernando , y Don Ramiro : estos havian yà muerto algunos años antes, como se hará demonstracion : luego no la otorgaron dichos Señores Reyes. La consecuencia es evidente ; porque estos no podian ignorar que Don Sancho , y Don Ramiro , havian yà muerto. Lo primero , porque heran sus Tios ; y lo segundo, porque no vivian en tierras tan remotas , que no pudiesse llegar à su noticia : antes bien confinaban los Dominios de todos ellos ; y tambien, porque la notizia de la muerte de una Persona Real , siempre se estiende aun à tierras mas dilatadas, y mas passandose mucho tiempo. Pues como se podrá per-  
sua-

suadir que Don Sancho , y Don Ramiro hayan hecho esta confirmacion , hallandose en ella la referida clausula? Y es contra toda razon imaginar, que si la huvieran hecho , huviesien en ella puesto tales palabras ; pues poniendolas , no podian menos de conocer que faltaban à la verdad , lo qual no se puede decir por ser esta tan venerada de los Reyes ; con que es cierto , que estos no la otorgaron.

40 Veamos aora , en que tiempo murieron Don Fernando , y Don Ramiro , para que no quede la menor sospecha , y duda , y se acredite ciertamente la falsedad de la dicha Confirmacion. Ferreras ( Q ) dice , que murió el Rey de Aragon Don Ramiro , Hermano del Rey Don Garcia , el año de mil y sesenta y tres. Mariana ( R ) asienta , que murió en el año de de mil y sesenta y siete. Don Juan Briz Martinez ( S ) afirma , que murió en el año de mil y sesenta y tres. Yllefcas ( T ) es de parecer , que murió en el año de mil y cinquenta y tres. Don Martin Carrillo , ( V ) dice , que murió en el año de mil y sesenta y tres. Y añade , que en su retrato en la Sala de los Reyes , se pone el año de su muerte en un Rotulo , que dice así : *Occiditur octavo idus Maij etatis sue Anno sexagesimo : Natalis Domini Milleesimo sexagesimo tertio* ; y cita tambien otros muchos Historiadores.

41 El Señor Rey Don Fernando , murió segun refiere Ferreras , ( X ) el año de mil y sesenta y siete. Garibay ( Y ) afirma , que murió en el año de mil y sesenta y siete. Don Juan Briz Martinez , ( Z ) assegura , que murió al principio del año de mil y setenta y tres. Yllefcas ( A ) es de sentir , que murió en el año de mil y cinquenta y siete. Sandoval ( B ) en la Historia de los Reyes de Castilla refiere , que murió en el año de mil y sesenta y cinco. Don Martin Carrillo conformandose con el dictamen del Obispo Don Pelayo , ( C ) escribe , que

( Q )

Fer. part. 5. fol. 98.

( R )

Tom. 1. lib. 9. cap 7. fol. 304.

( S )

Mart. lib. 2. cap. 37. fol. 437.

( T )

Yllefc. lib. 5. fol. 274. tom. 1.

( V )

Car. lib. 4. fol. 251.

( X )

Fer. part. 5. fol. 106.

( Y )

Gar. tom. 2. lib. 11. cap. 10. fol. 20.

( Z )

Mart. lib. 2. cap. 37. fol. 437.

( A )

Yllefc. tom. 1. lib. 5. cap. ult. fol. 268.

( B )

Sand. fol. 19.

( C )

Car. lib. 4. fol. 251.

que murió el año de mil y sesenta y cinco ; y pone à la letra sus palabras , que son las siguientes : *Vixit in pace ; Regnavit annis novem , & Viginii : mortuus , & sepultus est in Legionense urbe , una cum Vxore sua Sanctia Regina era Millefsima Centefsima tertia.*

42 Ninguno de los Historiadores arriba citados, dicen, que viviesen Don Fernando , y Don Ramiro en el año de mil y setenta y seis , en que se supone otorgaron Don Sancho , y Don Ramiro esta confirmacion , antes todos ellos aseguran lo contrario. Pues como se podrá creer , que estos la hiciesen , y pusiesen en ella la referida clausula, significando que los dichos Reyes vivian en aquel tiempo , siendo así, que como queda probado en el numero 39. no podian ignorar su muerte por las razones , que alli se expresan. Y tambien por que en este año reynaba yà en Castilla Don Alfonso, Hijo del Rey Don Fernando ; habiendo Reynado antes por muerte de este el Rey Don Sancho, asimismo su Hijo por espacio de cinco años : y con tanta circunstancia se hace ageno de toda verdad, que los dichos Don Sancho, y Don Ramiro, quienes se atribuye esta confirmacion , ignorassen , que los referidos Don Fernando , y su Hermano Don Ramiro, havian yà muerto, al tiempo que suena se otorgò. Luego se hace indubitable no la otorgaron : pues si fuera cierta su confirmacion , no se hubieran puesto en ella las palabras contenidas en la referida clausula.

43 Aunque no se descubrieran al referido Testamento mas vicios , y nulidades , que los que tan claro se prueba padecen las referidas confirmaciones , que se dicen de la Reyna Doña Estefania, y de los Reyes Don Sancho , y Don Ramiro , siendo así , que se le descubren tantos : heran sobrados para canonizarlo por supuesto , falso , y de ninguna estimacion : pues siendo estos tan manifiestos à la luz de la razon , que de ningun modo se

se pueden ocultar ; se debe presumir de todo el citado Instrumento ; porque como dice el derecho: *Mendacium in uno dicens in omnibus presumitur Dixisse.* Y probandose tan sin duda, que las Confirmaciones son falsas , es legitima presumpcion , que todo el dicho Testamento lo es.

44 Aora se reconoce bien el motivo , que intervino para mudar las fechas de las dichas Confirmaciones , que estaban escritas en las eras de mil ciento y doce , y en la de mil ciento y catorce en el Instrumento llamado Testamento del Rey Don Garcia, de que el Monasterio se valiò antes del referido Pleyto de Santa Coloma, y la causa de haverlas puesto en las eras de mil y noventa y dos , y mil y noventa y quatro , como queda probado en los numeros 20. y 21. y es que haviendose reconocido , que teniendo las referidas fechas , à poco cuïdado se les descubria su falsedad ; porque en aquel tiempo yà havia muerto la Reyna Doña Estefania , quien se le atribuye la primera , como queda demonstrado , y en la misma forma se reconocia la falsedad de la segunda, por relacionarse en ella , que en la era mil de ciento y catorce , en que sonaba se otorgò , vivian los Señores Reyes Don Fernando , y Don Ramiro, quienes , como se ha visto , havian muerto yà muchos años antes ; para ocultar esta falsedad se pusieron en las dichas eras de mil y noventa y dos , y mil y noventa y quatro , quitandole à cada una veinte años , y ajustandolas al tiempo , en que vivian los dichos Reyna Doña Estefania , y Reyes Don Fernando , y Don Ramiro ; y no podrá servir de esugio decirse , pudo consistir en la poca inteligencia del Compulsador , por no haver sabido darle à cada numero Latino el valor que le correspondia ; pues se vè , que en la Compulsa, que se hizo por el Guardian de San Francisco, del Testamento que presentò el Monasterio para este efecto : y la que hizo Yepes ; la fecha de la Confirmacion de la Reyna

Doña Estefania , se halla explicada con estos caracteres: era TCXII. sin que los Compulsadores interpretassen el valor de ellos : los que ninguno puede dudar , que significan la era de mil ciento y doce, y que los que compulsaron el Instrumento llamado Original , pusieron los mismos caracteres que aquel tenia ; y siendo la llamada Confirmacion de los Reyes Don Sancho , y Don Ramiro , posterior à esta, es preciso , que su fecha tambien lo sea ; con que no puede ser en la era de mil y noventa y quatro, como en contrario se intenta.

45 Y para que no parezca al Monasterio , que yà todo lo tiene hecho solo con la aprobacion , que hizo del referido llamado Testamento Original del Señor Rey Don Garcia , Don Miguèl Herrero de Ezpeleta , Perito nombrado por el Señor Auditor de la Nunciatura de estos Reynos , à pedimento de el dicho Monasterio , para el reconocimiento , y cotejo de èl , con la llamada Compulsa de Thomàs Gracian Dantisco ; es preciso expressar los motivos , que le obligaron à poner su Censura , y Aprobacion tan à favor del dicho Monasterio , para que se reconozca (hablando con la debida modestia , y sin animo de ofender ; sino solo por convenir à sî para la defensa del Cabildo) ò la poca inteligencia del dicho Don Miguèl en semejantes Instrumentos , ò su de masiada passion con que se inclinò à favorecer al Monasterio en su dictamen.

46 Dice , pues , que tiene por cierto , que el Testamento del Rey Don Garcia , fuè hecho en el tiempo de dicho Rey , y por el mismo D. Garcia ; porque las personas , que en èl se nombran , vivian en aquellos tiempos y porque la Letra , con que se halla escrito , es la misma , que en dicho tiempo se usaba ; y que quantas abriguaciones à querido hacer , todas han resultado en abono de dicho Instrumento.

47 No es necessaria mucha reflexion para calificar , que los fundamentos , que movieron à dicho Don Miguèl , à que declarasse , que dicho Instrumento es fiel,

y otorgado por el referido Don Garcia , son lebes , frivolos , y de ninguna autoridad ; como aqui se expresa. Y empezando por el primero, dice así. *Porque las personas , que en él se nombran , vivian en aquellos tiempos.* Este bien se reconoceno ser suficiente para canonicar la legalidad , y certeza de él , pues ninguno se pone à finjir sin apariencia , y à el que fabricò este Instrumento , le fue muy facil abriguar , ò por las Historias , ò por otros Instrumentos , las personas , que en ellos vivian , y ponerlas por Confirmadores del referido Instrumento: con que este fundamento , por ser tan leve , no puede acreditar la certeza , y legalidad de este Instrumento.

48 Menor autoridad contiene el segundo fundamento del referido Don Miguèl , con que quiere hacer firme dicho Instrumento ; el qual dice así. *Y por que la Letra , con que està escrito es la misma , que se usaba en aquellos tiempos.* Pues sabido es , que siempre ha havido en el Mundo hombres de mucha destreza , y avilidad para simular , y imitar todo genero de Letras. Con que quando se simulò , pudo imitarse la Letra de aquellos tiempos para ocultar su falsedad. Ademàs de que el Señor Rey Don Garcia , no concedia sus Privilegios , escritos en Letra Gotica , como lo està el de el Monasterio , sino en comun , y usual ; como se manifiesta del que concediò à la Iglesia Cathedral de Calahorra , en la era de mil y ochenta y tres , qual consta del Testimonio citado en el numero 16. con lo que se prueba , que el segundo fundamento , no es bastante para la dicha legalidad del Instrumento mencionado.

49 Y no se descubre razon alguna para que el tercer fundamento del dicho Don Miguèl , merezca la mas lebe autoridad : el qual dice así. *Y todas las abriguaciones , que he hecho han resultado en abono suyo.* Lo primero , porque no expresa ninguna : lo segundo , porque si las huviera hecho por las Historias de aquellos tiempos , huviera en-

con-

contrado grave imposibilidad para poderse componer el contexto de dicho Instrumento, como antecedentemente queda probado: lo tercero porque habiendo visto que el Rey Don Garcia asegura que ponía su signo, juntamente con su Muger, y Hijos: este no se halla, ni en el Lugar, que le corresponde, ni en otra parte alguna de él; y siendo esta circunstancia tan notable, que ella sola es suficiente, para que no merezca credito, ni estimacion la mas lebe: no obstante asegura, que el dicho Instrumento, es fiel, y legal, y así lo jura: lo quarto, porque si con atencion huviera registrado el dicho Instrumento, huviera tambien visto que se reconocia que el Pergamino en que se halla fabricado en algunas partes, havia estado escrito antes de estenderse el contexto de él; y que aunque se procurò vorrar, no se pudo hacer, de manera, que no se conociesse este vicio.

50 Hacese patente todo lo arriba alegado, de que habiendo reconocido el yà dicho Don Miguèl, que la fecha de la concordata de la compulsa, que se dice del dicho Thomàs Gracian Dantisco, es del dia 24. de Octubre del año de 1586. y la fee de legalidad de Gabriel de Sayas, quien fuena, que en ella puso el Sello Real, y que es posterior à la fee de Concordata del dicho Dantisco, es del dia 5. del mismo mes de Octubre del mismo año, que son 20. dias antes que se hiciesse, ò legalizasse dicha Compulsas; se empeña en paliar este vicio, diciendo que fuè herrar: no teniendo mas fundamento para ello, que el de su antojo; y se manifiesta con todo lo referido, que el dictamen, ò Censura del dicho Don Miguèl, de ninguna de las maneras es ajustada à la razon; pues conteniendo el dicho Instrumento tantos vicios, como se han expressado, ninguno de ellos en ella relaciona.

51 Solo nos resta aora reconocer el llamado Privilegio del Señor Emperador, y Rey Don Alonfo, de que intenta valerse el Monasterio en la presente causa, y  
para

para descubrir los vicios, y nulidades, que contiene, es necesario tener presente, que en el mencionado Pleyto de Santa Coloma, presentò el Monasterio treinta y tres Privilegios, que confesò heran los Originales, entre los quales se contendria el dicho del Rey DonAlonso, pues por el parece se le dona, ò confirma à Santa Coloma, y pretendiendo dicho Monasterio, el Señorio, y Vassallage de dicha Villa, en virtnd de dichos Privilegios, no se podrá dudar, que este tambien lo presentaria, para esforzar su derecho, y si no lo presentò, es conjetura muy fuerte para creer no lo tenia: y tambien q̄ todos ellos fueron redarguidos por el Fiscal del Rey, de supuestos, y falsos: haviéndose todos desestimado por los Señores Presidente, y Oidores de la Real Chancilleria de Valladolid; y en su consecuencia, por sentencia de Vista, y Revista absolvieron à la Villa de la Demanda puesta por el Monasterio, imponiendole perpetuo silencio; y oponiendole ante todas cosas las tachas que en aquel tiempo les opuso el dicho Fiscal; y constan de la referida Carta Executoria; se expressaràn los que en èl nuevamente se reconocen.

52 Y serà el primero presentarse dicho Privilegio en una Compulsa, que suena se hizo en el Real Archivo de Simancas; siendo digno de reparo, que esta se sacò sin citacion del dicho Cabildo de San Miguel, ni de otra Persona alguna, y no de su Original, sino de otra Còpia, que se intitula de Gracian Thomàs Dantisco, por cuya razon no merece fee, ni credito alguno, ni puede perjudicar à dicho Cabildo. Y de esto se hace patente, que el referido Monasterio, ni tiene aora, ni nunca ha tenido este Privilegio Original; y si lo tiene, no serà autentico, ni legal: por lo que no lo presenta en esta causa receloso de que no se le opongàn, y hagan manifiestos sus vicios.

53 Fortalecese mas lo arriba alegado, si con atencion se confideran las palabras contenidas en una de las Clausulas, que se hallan en el dicho llamado Privilegio; que dicen assi: *Omnes Ecclesias, & Clericos ipsius Civita-*

ris Naiara, simulque decimas panis, & vini, pecorum, & iumentorum, quae ad ipsas Ecclesias pertinent, quas Rex Garfias in sua prima fundatione vobis conceferat, atque ex proprio patrimonio donarat. Lo primero, porque constando con tanta evidencia el fumo cuidado, y vigilancia, con que el Monasterio siempre ha conservado sus derechos, si fuera assi, que dicho Señor Rey le huviera donado todas las Iglesias de Najera, se hace increíble hubiesse perdido el derecho, que por esta donacion en ellas le pertenecia, y de no obtenerlas aora por suyas, se hace patente lo contrario; siendo assi, que en la Parroquia de San Jayme no posee el mas lebe derecho; pues esta es en un todo de la privativa jurisdiccion de los Ilustrissimos Señores Obispos de este Obispado; y en la de San Miguel obtiene la jurisdiccion, que se le concedió en una Concordia, que se hizo entre la Dignidad Episcopal, y dicho Monasterio en el año de mil quatrocientos y doce, sin que le pertenezca, ni haya pertenecido en tiempo alguno derecho el mas lebe en los Diezmos, frutos, y Rentas de dicha Parroquia; pues estas siempre las han percibido, y perciben los Beneficiados, que han sido, y son de ella; no siendo menos de notar, que se quiera persuadir, que por dicha Donacion tambien se donaron al Monasterio todos los Clerigos de la dicha Ciudad de Najera: cosa tan no vsada en aquellos tiempos, ni en los presentes, que no se hallará, que ningun Rey haya hecho Donacion de las personas de los Clerigos; pues bien se sabe, que estos son exemptos de la jurisdiccion Real.

54 Acreditase todo lo hasta aqui referido de la palabra: *ipsius Civitatis*: Contendida en la citada Clausula: pues de ella se hace patente, que este Privilegio se hizo en el tiempo que Najera hera Ciudad, y de esto sin duda se infiere no ha podido ser otorgado por dicho Rey D. Alonso; y es la razon, porque Najera, no ha sido Ciudad hasta el año de mil quatrocientos, y treinta y ocho, como consta del Privilegio, que dicha Ciudad conserva en su Archivo, y está compulsado para este litigio;

gio, y en este tiempo havia yà muerto este Rey; además de que si con reflexion se considera se hallará, que este Privilegio es referente al del Señor Rey Don Garcia, qual se verifica de las palabras siguientes: *Simulque Decimas panis, & vini, pecorum, & iumentorum, quæ ad ipsas Ecclesias pertinent, quas Rex Garcias in sua prima fundatione votis conceferat, atque ex proprio Patrimonio donarat.* Y teniendo el relato tantos vicios, como le quedan descubiertos: estos mismos se deben presumir del que se quiere llamar del Señor Rey Don Alonso: pues como dice el derecho: *Qui semel est malus in eodem genere mali semper presumitur malus*: con que por todos medios se manifiesta ser dicho Privilegio falsamente fabricado.

55 Estos son los tan ponderados Privilegios del Monasterio de Santa Maria desta Ciudad. Estos son los cimientos, sobre que pretende lebantar la sublimada machina de sus pretensions. Estos son los fomentos de tantos, y tan costosos litigios, con que han sido molestadas las Comunidades de esta dicha Ciudad. Con ellos pretende aora el Monasterio abrogarse à sí los derechos, que nunca ha obtenido en nuestra Parroquia: y siendo tan claros los vicios, y nulidades, que se les han opuesto, assi por el Fiscal del Rey en el referido Pleyto de Santa Coloma, como los que à el presente por el Cabildo se les oponen redarguyendolos con la protesta ordinaria de falsos, parece que ellos mismos están clamando la poca justificacion con q̄ el Monasterio procede en la presente causa: y la mucha, que à nuestra Parroquia assiste, para que se le mantenga, y ampare en la inveterada, quieta, y pacifica possession, en que siempre ha estado, y tan legitimamente tiene pedido.

*Por la Iglesia Parroquial de San Miguel de la Ciudad de Najera, su Cura, y Beneficiado.*

Don Juan Antonio de  
Bustos.

